

Certificado: 2020-00363 / Proceso ejecutivo singular de Claudio Eliseo Naranjo Merchán contra Carlos Francisco Padilla Cortés / ecurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libra mandamiento de pago proferido el 15 de enero de ...

Daniel Villarroel <danielvillarroelb@gmail.com>

Mié 7/04/2021 4:50 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jorge_ont_torres@hotmail.com <jorge_ont_torres@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Poder especial.pdf; Recurso de reposición - Mandamiento de pago.pdf;

 ***Certimail: Email Certificado***

Este es un Email Certificado™ enviado por **Daniel Villarroel**.

**Honorable
Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

Referencia: Proceso ejecutivo singular de Claudio Eliseo Naranjo Merchán contra Carlos Francisco Padilla Cortés

Radicado: 2020-00363

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libra mandamiento de pago proferido el 15 de enero de 2021.

Daniel Villarroel Barrera, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.073.374 de Bogotá, con tarjeta profesional número 160.566 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor Carlos Francisco Padilla Cortés, de conformidad con el poder adjunto, estando dentro del término para el efecto, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 15 de enero de 2021 por el H. Juzgado, que libra mandamiento de pago a favor de Claudio Eliseo Naranjo Merchán y en contra de Carlos Francisco Padilla Cortés en el proceso ejecutivo singular de la referencia, que se adjunta al presente mensaje de datos.

Del Honorable Juzgado,

Daniel Felipe Villarroel Barrera
C.C No. 80.073.374 de Bogotá
T.P No. 160.566 del C.S. de la J.

Honorable

Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de Claudio Eliseo Naranjo Merchán contra Carlos Francisco Padilla Cortés

Radicado: 2020-00363

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libra mandamiento de pago proferido el 15 de enero de 2021.

Daniel Villarroel Barrera, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.073.374 de Bogotá, con tarjeta profesional número 160.566 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor Carlos Francisco Padilla Cortés, de conformidad con el poder adjunto al presente documento, estando dentro del término para el efecto, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 15 de enero de 2021 por el H. Juzgado, que libra mandamiento de pago a favor de Claudio Eliseo Naranjo Merchán y en contra de Carlos Francisco Padilla Cortés en el proceso ejecutivo singular de la referencia, en los siguientes términos:

1. Procedencia y oportunidad

De conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso (en adelante "CGP") en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 -aplicable al presente proceso civil de conformidad con su artículo 1-, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el Juez con la finalidad de que sean reformados o revocados. En armonía con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el término para interponer el recurso de reposición correspondiente finaliza el día 9 de abril de 2021, siendo el presente escrito oportuno y procedente.

Valga señalar, que a la parte demandada no se le ha notificado ni conoce del auto que decretó las medidas cautelares en el proceso de la referencia y en el enlace remitido con el expediente electrónico del proceso, tampoco se encuentra dicho auto ni los documentos de las medidas cautelares.

2. Providencia Impugnada

El auto que a través del presente escrito se impugna corresponde a la providencia de fecha 15 de enero de 2021 proferida por el Honorable Juzgado en el proceso de la referencia, por medio del cual decidió, entre otros, "*librar mandamiento ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de Claudio Eliseo Naranjo Merchán en contra Carlos Francisco Padilla Cortés*" (en adelante y para efectos del presente documento, el "Auto Recurrido").

3. Fundamentos de inconformidad

A continuación, muy respetuosamente, se exponen los argumentos por los cuales el Auto Recurrido debe ser revocado.

3.1. Consideraciones preliminares

Teniendo en cuenta que en esta oportunidad procesal, entre otros, por lo dispuesto en los artículos 318 y 430 y siguientes del CGP, procede es lo referente a la discusión respecto de los requisitos formales del título ejecutivo, los requisitos de la demanda y como tal lo ordenado en el mandamiento de pago desde una perspectiva formal, siendo otra la oportunidad para formular las excepciones de mérito, teniendo en cuenta lo señalado en la demanda y los aspectos que rodean este proceso, de manera preliminar es importante dejar enunciadas las siguientes consideraciones:

1. La demanda de este proceso se adelanta respecto de quince pagarés (en adelante, los quince pagarés se denominarán conjuntamente para efectos del presente documento, como los "Pagarés") por parte del señor Claudio Eliseo Naranjo Merchán (el "Demandante") fungiendo como acreedor. En relación con los Pagarés, consideramos que presuntamente se configuró el tipo penal de usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, toda vez que el Demandante fijó, recibió y cobró intereses (utilidad o ventaja) que excedieron en la mitad del interés bancario corriente que cobran los bancos de conformidad con certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia ("SFC") desde marzo de 2019. Así, la tasa del 2.5% de los intereses de plazo fijada en los Pagarés por el Demandante, evidentemente exceden el presupuesto previsto en la norma penal para la configuración del tipo penal de usura. Valga indicar que el interés bancario corriente se fija como tasa efectiva, y que el Demandante fijó, cobró y recibió intereses de plazo de forma nominal, y adicionalmente, de forma anticipada, es decir, previo a la entrega de una suma de dinero, descontaba y se cobraba unilateralmente unos intereses de plazo a una tasa del 2.5%, calculados sobre la correspondiente suma que no entregaba por lo tanto en su totalidad. Igualmente, en los propios Pagarés, tal como se indicará posteriormente, se indica que los Pagarés se pagan (no se causan) desde la misma fecha de otorgamiento de cada uno de los correspondientes Pagarés, como en efectivamente se los cobraba unilateral y anticipadamente el Demandante. Más allá de que el Demandante se aprovechó de una situación personal de mi poderdante, dejar indicada la presunta comisión del delito de usura, con las consecuencias penales, administrativas y civiles/comerciales de dicha situación. Igualmente, dejarse indicado, que el Demandante sí recibió los intereses de plazo como se indicará en el numeral siguiente, pero en todo caso, el supuesto del tipo penal de usura acaece igualmente cuando se cobra estos tipos de interés, independiente que se reciban o no.
2. En un acto contrario a la buena fe y la lealtad exigible a las partes y los apoderados como a cualquier persona, en la demanda ejecutiva del presente proceso, se señala, contrario a la realidad, que mi poderdante no ha pagado suma alguna de los intereses de plazo. Más allá de que en el evento que el presente proceso continúe a pesar de lo que indicará en el presente recurso, y por lo tanto, se proceda a revisar el pago que se ha efectuado al Demandante de los intereses de plazo de los Pagarés, así como la pérdida, restitución, reducción e imputaciones correspondientes, debe igualmente tenerse en cuenta los efectos derivados del obrar de mala fe y temeridad, como de faltar a la verdad, previstos tanto en los artículos 78 y siguientes del CGP, como en las demás disposiciones procesales, penales, civiles, administrativas y disciplinarias; haciéndose necesario señalar el desconocimiento de estos deberes de buena fe y lealtad. Muy seguramente, de lo indicado en la demanda, se puede inferir porque el Demandante a través de

interpuestas personas, había recomendado a mi poderdante que no se notificara en el presente proceso.

3. Los términos de los pago de los Pagarés fueron modificados por las partes, procediendo unas condiciones distintas y derivando en la no exigibilidad de los Pagarés en los términos indicados en la demanda.
4. Finalmente, debe dejarse indicado como consideración preliminar, que el Demandante se ha negado a recibir, toda vez que mas allá de no informar los datos de una cuenta bancaria para efectos de proceder al pago, ha determinado y liquidado lo adeudado, si bien sí reconociendo los intereses de plazo que efectivamente pagó mi poderdante hasta marzo de 2020, pero incluyendo una suma de COP75.000.000 por concepto de honorarios de abogado para que mi poderdante pueda efectuar el pago, cobro que además de lo no debido ni se encuentra causado ni es procedente, sino como un mecanismo para impedir que mi poderdante efectivamente pueda adelantar pagos, los cuales ha intentado adelantar, pero lógicamente, con la disposición y allanamiento respecto de los valores efectivamente causados y legales.

Una vez enunciadas estas consideraciones preliminares, a continuación se presentan los argumentos por los cuales al Auto Recurrido debe ser revocado.

3.2. Indebida determinación de los intereses de plazo o remuneratorios así como indebida incorporación de los mismos

En el Auto Recurrido, el H. Juzgado libró mandamiento ejecutivo por concepto de los intereses de plazo respecto de los Pagarés, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la SFC, en los numerales 1.2.,1.5.,1.8., 1.11., 1.14., 1.17.,1.20.,1.23, 1.26, 1.29, 1.32., 1.35., 1.38., 1.41. y 1.44. de la parte resolutive del Auto Recurrido, así:

Numeral de la parte resolutive del Auto Recurrido	Texto
1.2.	Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 21 de marzo de 2019 hasta el 21 de marzo de 2020
1.5.	Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 21 de marzo de 2019 hasta el 21 de marzo de 2020
1.8.	Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2019 hasta el 29 de abril de 2020
1.11.	Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la

	Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2019 hasta el 29 de marzo de 2020
1.14.	Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 21 de mayo de 2019 hasta el 21 de mayo de 2020
1.17.	Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 21 de mayo de 2019 hasta el 21 de mayo de 2020
1.20.	Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 28 de junio de 2019 hasta el 28 de junio de 2020
1.23.	Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 28 de junio de 2019 hasta el 28 de junio de 2020
1.26.	Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 15 de agosto de 2020
1.29.	Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 15 de agosto de 2020
1.32.	Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 22 de octubre de 2019 hasta el 22 de octubre de 2020
1.35.	Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 22 de octubre de 2019 hasta el 22 de octubre de 2020
1.38.	Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 29 de

	enero de 2019 hasta el 17 de noviembre de 2020
1.41.	Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2019 hasta el 17 de noviembre de 2020
1.44.	Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2019 hasta el 17 de noviembre de 2020

Sin perjuicio de dejar enunciado que no es procedente que el Demandante persiga los intereses remuneratorios o de plazo, tal como se señaló previamente, y que muy por el contrario procede es la pérdida, reducción así como la restitución de los mismos de conformidad con las normas legales, bajo el supuesto hipotético que el Demandante pudiese cobrar intereses remuneratorios o de plazo, respetuosamente debe indicarse que la tasa correspondiente no es la determinada en el Auto Recurrido, por las siguientes consideraciones:

3.2.1. Indebida aplicación de la norma supletiva prevista en el artículo 884 del Código de Comercio

En el hecho tercero de la demanda ejecutiva se indica *“En los títulos valores se pactaron intereses de plazo a la tasa del 2.5% mensual, pero por ser superiores al máximo legal autorizado por la Superfinanciera solo se cobrará el legal establecido”*, y más allá de considerarse este hecho en si mismo una confesión de la presunta comisión del tipo penal de usura como igualmente se deriva de la literalidad de los propios Pagarés, es que precisamente es necesario acudir a las disposiciones legales para efectos de determinar (1) si aplica o no la tasa legal para los intereses de plazo de los Pagarés, y (2) en caso que sí aplique la tasa legal, debe determinarse a cual corresponde la misma.

Sin perjuicio que para el presente caso ni para los Pagarés aplica el régimen comercial, como se indicará posteriormente, bajo el supuesto que sí aplicara, no es de aplicación el artículo 884 del código de comercio, que era el primer aspecto a analizar, toda vez que el mismo es una norma supletiva, y por ende, solo aplica en los casos que no se hubiese establecido convencionalmente una tasa de interés de plazo, situación que no ocurre en el presente caso, dado que de forma evidente se fijaron convencionalmente, tanto unos intereses de plazo como la correspondiente tasa.

Señala expresamente el artículo 884 del Código de Comercio que *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria". (subrayado fuera del texto).

Adicional al contenido expreso del carácter supletivo del supuesto de la norma ("sin que se especifique por convenio el interés"), la jurisprudencia tanto de la H. Corte de Suprema de Justicia como de la H Corte Constitucional, igualmente han reconocido ese carácter supletivo de la norma, reiterándose que aplica única y exclusivamente, cuando no se pacta convencionalmente la tasa de los intereses de plazo. A modo general, mediante antecedentes jurisprudenciales se ha señalado que *"De otro modo, los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla."*¹ (subrayado fuera del texto).

Por ende, teniendo en cuenta que el artículo 884 del Código de Comercio (i) solo aplica ante el silencio o no estipulación convencional de la tasa de interés de plazo y (ii) que en los Pagarés sí se encuentra establecida un tasa de interés de plazo, no es procedente dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio en el presente proceso, en la medida que el preciso supuesto fáctico de la norma no corresponde al de los Pagarés ni al del presente Proceso.

De conformidad con lo indicado y toda vez que se está tomando un supuesto fáctico distinto al previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, así como dando un efecto diferente, respetuosamente se solicita revocar el Auto Recurrido, para en su lugar no librar mandamiento de pago respecto de intereses de plazo respecto de los Pagarés.

3.2.2. Indevida aplicación de la norma supletiva prevista en el artículo 884 del Código de Comercio, mala fe y provecho de actos propios ilegales

Con ocasión de los intereses de plazo fijados ilegalmente y exceso, no es dable concluir, que, ante el supuesto fáctico que no se pueda exigir un interés de plazo convencional con ocasión de haberse fijado una tasa ilegal y por encima de los límites permitidos, de manera alguna pueda dar lugar a que la tasa se ajuste de forma unilateral y automática y según el criterio del acreedor. No puede dejar de advertirse, que el desconocimiento de los límites legales a las tasas de intereses, es una violación a normas de orden público.

En esa medida ante un acto ilegal del Demandante, no puede este, bajo las normas y principios que regulan las actuaciones de los operadores jurídicos sacar provecho de sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), máxime cuando se trata de actos ilegales y que desconocen los límites legales de normas de orden público, dado que está situación de ninguna manera puede estar amparada por el ordenamiento jurídico ni por la Administración de Justicia.

Así, el Demandante fijó, cobró y recibió intereses de plazo a una tasa ilegal, actuó contrario a la buena fe y la lealtad exigible a todas las personas, y ahora exige unos pagos, pretendiendo que a pesar de sus conductas por fuera del ordenamiento jurídico, se ajusten las condiciones a su querer y voluntad, y en contra de sus propios actos.

¹ Corte Constitucional . Sentencia C- 364 de 2000

De conformidad con lo indicado, respetuosamente igualmente se solicita revocar el Auto Recurrido, para en su lugar no librar mandamiento de pago respecto de intereses de plazo.

3.2.3. Indeterminación de la tasa de los intereses de plazo y referencia a conceptos inexistentes

En la demanda del presente proceso, se indicó en los numerales 2, 5, 8, 11, 14, 17, 20, 23, 26, 29, 32, 35, 38, 41 y 44 del acápite de pretensiones, que se librara mandamiento de pago “*Por los intereses de plazo a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera...*”, y por su parte en el mandamiento de pago, en los numerales 2., 1.5., 1.8., 1.11., 1.14., 1.17.,1.20.,1.23, 1.26, 1.29, 1.32., 1.35., 1.38., 1.41. y 1.44., de la parte resolutive del Auto Recurrido, y previamente transcritos, se libró mandamiento de pago “*Por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera*”.

En relación con estas pretensiones como lo ordenado por el H. Juzgado, se hace necesario presentar las siguientes consideraciones:

1. La SFC no fija tasa máxima para los intereses de plazo. En esa medida, lo pretendido en la demanda como lo ordenado en el Auto Recurrido es indeterminado e indeterminable; y adicionalmente, no existe una tasa ni unos intereses de plazo certificados ni establecidos por la SFC.
2. Tal como lo establece el último inciso del propio artículo 884 del Código de Comercio “*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria*”, entendiéndose actualmente la referencia de la Superintendencia Bancaria a la SFC. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, lo que adelanta la SFC, es la certificación del interés bancario corriente pero no establece ni certifica intereses de plazo ni máximos de este. De conformidad con lo indicado en estos dos numerales, o bien la demanda ejecutiva debió inadmitirse ante la falta de precisión de sus pretensiones al hacer referencia a los intereses de plazo fijados por la SFC. o bien debió no incluirse en el mandamiento de pago aspecto alguno referente a los intereses de plazo.
3. La tasa de interés de plazo legal, prevista en el artículo 884 del Código de Comercio, previamente transcrito, es el interés bancario corriente. Esta disposición debe entenderse en armonía y concordancia en el artículo 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010 que establece que “*En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario*”.
4. Es importante distinguir entre dos figuras: (i) Una figura es el límite máximo de interés de plazo convencional, que corresponde a 1.5 veces el interés bancario corriente y (ii)

otra figura es el interés legal comercial de plazo, que corresponde al interés bancario corriente.

5. En los términos indicados, bajo los supuestos hipotéticos que no se presentaron en este caso ni en los Pagarés, que (i) el Demandante no hubiese fijado convencionalmente intereses de plazo, o (ii) que el Demandante hubiese fijado intereses de plazo inferiores a 1.5 veces el interés bancario corriente, aplicaría el artículo 884 del Código de Comercio; pero lo que sin lugar a dudas no es procedente, es que el Demandante hubiese fijado convencionalmente una tasa de interés de plazo ilegal y en exceso, y pretenda adicionalmente perseguir intereses incluso por encima del interés bancario corriente, que es la tasa legal aplicable a los intereses de plazo.

Para efectos de claridad de los tipos de intereses como la aplicación de los mismos, consideramos de ayuda traer a colación un concepto de la SFC (en Concepto 2006000164-001 del 15 de febrero de 2006), señaló: "*Sea lo primero precisar que nuestro ordenamiento positivo no consagra en forma expresa una definición del termino "interés"; sin embargo, de la lectura de diversas normas como los artículos 717 y 1617 del Código Civil y 884 y 1163 del Código de Comercio, así como de los criterios sentados por la jurisprudencia y la doctrina se tiene que "La utilidad o ganancia periódica que produce un capital se conoce con el nombre de intereses o frutos civiles."*

Así mismo, se clasifican según su origen en interés bancario corriente, legal y convencional; de acuerdo con su oportunidad en remuneratorio y moratorio, y según la forma de liquidarse en interés simple y en compuesto.

Sobre el interés bancario corriente, importa destacar que para efectos de lo señalado en el artículo 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el artículo 111 de Ley 510 de 1999, "(...) es el aplicado por las entidades crediticias en sus operaciones de crédito en una plaza, durante un lapso de tiempo determinado. Corresponde entonces, al interés promedio cobrado como practica general, uniforme y publica en cuanto al pacto de intereses en el crédito ordinario otorgado por los establecimientos bancarios.

De otro lado, el artículo 884 de nuestro ordenamiento comercial, realiza la determinación legal del interés comercial, en aquellos eventos en los cuales no hubiere sido pactado con anterioridad por las partes, fijando tales montos con base en el interés bancario corriente.

Así las cosas, el interés legal comercial, es el bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, para un período determinado, y se aplica "(...) cuando en los negocios comerciales hayan de pagarse intereses sin que este especificada la cuota o tasa; también cuando se presuman intereses, como en el caso del mutuo comercial (C. Co., artículo 1163) o en el de suministros o ventas al fiado (C. Co., artículo 885) (...)" (2) Ahora bien, los intereses atendiendo a su oportunidad o momento del crédito se clasifican en remuneratorios y moratorios. En torno al interés remuneratorio, y conforme a la definición de la Corte Suprema de Justicia (3) es aquel "(...) causado por un crédito de capital durante el plaza que se le ha otorgado al deudor para pagarlo".

Ahora bien, los intereses de mora "(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)" (4)²

Por lo anterior, incluso bajo el supuesto hipotético y contrario a la realidad de lo establecido en los Pagarés y bajo el presente proceso, en el peor escenario para mi poderdante, solo se le podrían cobrar y exigir los intereses legales comerciales de plazo, esto es, el interés bancario corriente, según las tasas fijadas y certificadas por la SFC. Valga señalar que, de conformidad con el artículo 430 del CGP, *"el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"* (subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo indicado, muy respetuosamente se solicita subsidiariamente frente a la solicitud de no librar mandamiento respecto de los intereses de plazo, la de revocar el Auto Recurrido, para en su lugar librar mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo en relación con los Pagarés a intereses legales comerciales de plazo, esto es, el interés bancario corriente de los créditos de consumo y ordinarios, según las tasas fijadas y certificadas por la SFC para los períodos correspondientes. o subsidiariamente, determinar en el mandamiento de pago que la tasa de los intereses de plazo de los Pagarés corresponde al interés bancario corriente certificados por la SFC.

Valga indicar que la falta de determinación de la tasa de los intereses de plazo como el uso de términos y conceptos no existentes, no solo desconoce lo indicado previamente, sino que da lugar a, entre otros, que (i) ni mi representado ni los demás intervinientes del proceso, puedan determinar a ciencia cierta el valor al que ascienden los intereses de plazo, ni los pretendidos en la demanda ni los indicados en el mandamiento de pago, y por ende el pago (no procedente) que debería darse, y (ii) esta indeterminación, también limita o hace nugatorio, el derecho de mi representado como ejecutado previsto en el artículo 425 del CGP para pedir la regulación o pérdida de intereses así como para que mi representado pueda iniciar las acciones judiciales en contra del Demandante con ocasión de sus distintas conductas previamente mencionadas.

3.2.4. Inaplicación del régimen civil de intereses

No obstante no ser procedentes en el presente caso el cobro y exigibilidad de los intereses de plazo, y por ende, tampoco su mandamiento de pago, de conformidad con todo lo señalado a lo largo de este escrito, debe señalarse que, en todo caso, en el evento de proceder los mismos, la tasa y régimen aplicable es la del 6% anual prevista en el Código Civil.

² ((2) Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de junio de 1979.

(3) Sentencia de 3 de diciembre de 1975, Sala Civil, citada por Concepto del 5 de julio de 2000 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

(4) VILLEGAS, Carlos A., SHUJMAN, Mario S., Intereses y Tasas, Ediciones Abeledo-Perrot, 1990, Pág. 135.

(5) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de febrero de 1975.)

Bajo el ordenamiento jurídico colombiano, existen dos regímenes de intereses en las obligaciones dinerarias, siendo uno el relacionado con las obligaciones dinerarias de naturaleza civil, en cuyo caso, los intereses tanto remuneratorios como moratorios legales son del seis por ciento (6%) anual (artículos 1617 y 2232 C.C.); y otro, el régimen aplicable, por disposición legal, a las obligaciones dinerarias de naturaleza mercantil cuyo régimen de intereses legales es principalmente el previsto en el artículo 864 del Código de Comercio, en los términos indicados.

En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los intereses de plazo, se presume que el mutuo es gratuito, y en el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En lo concerniente a los intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617).

Valga señalar que, en el presente caso, independiente de la calidad de las partes, que el Demandante no señaló que era comerciante como del acto como tal, dado el carácter civil de la relación subyacente, aplica el régimen civil, y por lo tanto, en el evento de ordenarse intereses de plazo, la tasa correspondiente es del 6% anual.

3.3. Incumplimiento y ausencia de los requisitos del título ejecutivo

Los Pagarés base del presente proceso no contienen ni cumplen con los requisitos exigibles a todo título ejecutivo por lo que, ante la ausencia de los requisitos del título ejecutivo, debe rechazarse la demanda del presente proceso, entre otros, por las siguientes consideraciones:

3.3.1. Ausencia de los requisitos de ejecutoriedad de los intereses de plazo

1. Como lo establece expresamente el artículo 422 del CGP, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o...”*
2. Tal como se ha reiterado y se evidencia en los mismos, en los Pagarés se estableció una tasa de interés de plazo del 2.5% mensual, que no es exigible dados los límites legales de intereses. En esa medida, teniendo en cuenta que los Pagarés allegados por el Demandante para efectos del presente proceso no contiene una obligación exigible, carece de uno de los elementos para ser considerado como título ejecutivo, y por ende no pueden perseguirse a través de la vía ejecutiva.
3. Aunado a lo anterior, es necesario señalar, que los Pagarés como títulos valores se rigen por, entre otros, los principios y disposiciones de literalidad e incorporación que da lugar a limitar el contenido como la extensión del derecho que se incorporan en el correspondiente título valor. Así, expresamente el artículo 619 del Código de Comercio establece que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”* (subrayado fuera del texto), y el artículo 626 del Código de Comercio frente a la obligatoriedad del tenor literal de un

título-valor que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

De la literalidad se desprende, entre otros, que el tenedor de un título valor no puede invocar más derechos de los contenidos en el título ni exigir derechos distintos de los incorporados en el mismo, como sucede en el presente proceso; pero a su vez, que tampoco es exigible ni obligado el sujeto pasivo del título valor a atender prestaciones distintas a las del título.

Acá nuevamente, el hecho que el Demandante hubiese fijado tasas ilegales y en exceso, no puede derivar en que en favor del sujeto que cometió conductas contrarias a ley, se desconozca igualmente, y en su favor, las disposiciones que regulan los títulos valores.

4. Por lo tanto, no es de recibo alguno, que se pretendan perseguir unos intereses de plazo de los Pagarés por la vía ejecutiva, respecto de un contenido distinto al de los Pagarés y la literalidad de estos. Así, de forma evidente, no es dable que se cobre una obligación alegando que es ejecutiva, para a su vez desconocer el propio contenido del presunto título ejecutivo. Adicionalmente, dejar, como se está permitiendo en el presente proceso, que sea el acreedor quien fije los intereses de plazo unilateralmente y a su criterio, y aún más, a una tasa distinta de la contenida en el título valor que pretende tratar como título ejecutivo, no solo desconoce las normas de títulos valores indicadas, sino que propicia una inseguridad jurídica al devenir en que lo que será exigible de los títulos valores no es el contenido y literalidad de los mismos, sino el derecho que a buen querer considere el acreedor.
5. Adicionalmente, nuevamente debe señalarse que, el hecho de haberse fijado por el Demandante una tasa de interés de plazo que no es exigible, tampoco puede derivar en que se establezca otra por él mismo, y menos que se pueda considerarse una obligación ejecutiva la de los intereses de plazo. Es importante indicar, que tal como lo prevé el artículo 430 del CGP, el Demandante goza de la vía del proceso declarativo, que es la pertinente, para efectos de determinar los intereses de plazo de los Pagarés, y de esta manera se pueda contar con una obligación de intereses de plazo que sí sea clara, expresa y exigible, situación que no ocurre actualmente con los Pagarés. Lo anterior, sin perjuicio de advertir las ilegalidades y excesos de los intereses de plazo de los Pagarés de conformidad con lo indicado previamente.
6. Igualmente, frente a este argumento de la ausencia de los requisitos del título ejecutivo, hacemos entendibles todos los argumentos de la inaplicabilidad del artículo 884 del Código de Comercio previamente desarrollados, pero que por economía procesal no se repiten.

De conformidad con lo indicado, respetuosamente se solicita revocar el Auto Recurrido, para en su lugar no librar mandamiento de pago respecto de intereses de plazo al no cumplir los requisitos de ejecutoriedad, al no tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.

3.3.2. Ausencia de los requisitos de ejecutoriedad de los intereses de plazo

Los Pagarés carecen de forma adicional de los elementos y requisitos de ejecutoriedad. Así, más allá de la referencia en los Pagarés a deudora, que da lugar a la indeterminación del sujeto obligado, la ausencia de estos requisitos también se evidencia en los siguientes apartes:

1. En los Pagarés se indica *“Intereses corrientes durante el plazo: Dos punto cinco por ciento (2.5%) mensual”*, en esa medida, esta fijación presenta una contradicción y por ende una falta de claridad de los Pagarés y de su exigibilidad, porque una tasa es el interés corriente, que como se indicó es la que certifica la SFC de conformidad con los lineamientos y parámetros establecidos en el Decreto 2555 de 2010, y otra es la tasa fija mensual de 2.5%, que son tanto diferentes en conceptos como en valores.
2. Adicional a la anterior contradicción y oscuridad, en los Pagarés No. 003, 004, 005 (segundo Pagaré No. 005) y 006 se indican y contienen dos fechas distintas, así

Pagaré No.	Texto
003	“...más los intereses antes señalados, pagaderos a partir del día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2019 y así sucesivamente los veintiuno días de cada mes, hasta el vencimiento final del pagare”
004	“...más los intereses antes señalados, pagaderos a partir del día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2019 y así sucesivamente los veintiuno días de cada mes, hasta el vencimiento final del pagare”
005 (segundo Pagaré No. 005)	“...más los intereses antes señalados, pagaderos a partir del día VEINTE (28) DE JUNIO DE 2019 y así sucesivamente los veintiuno días de cada mes, hasta el vencimiento final del pagare”
006	“...más los intereses antes señalados, pagaderos a partir del día VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2019 y así sucesivamente los veintiuno días de cada mes, hasta el vencimiento final del pagare”

Adicionalmente, de estas contradicciones y oscuridades, es posible varias interpretaciones incompatibles. Así a modo de ejemplo puede considerarse que (a) los intereses (sin que se especifique tampoco cuales) se deben pagar el 21, es decir antes de la fecha de otorgamiento de los Pagarés, por lo que claramente no serían exigibles intereses previos a la existencia del acto o negocio, o (b) que se trata del

mes siguiente, por lo que así debió indicarse tanto en la demanda como en el Auto Recurrido.

En esa medida, y en todo caso, con ocasión de esta redacción los Pagarés No. 003, 004, 005 (segundo Pagaré No. 005) y 006, los mismo carecen de claridad como de exigibilidad, necesarias para ser consideradas como títulos ejecutivos y por ende, poder demandarse por la vía ejecutiva.

3. Adicional a las anteriores contradicciones y oscuridades, en los Pagarés No. 009, y 010 se menciona una fecha para el pago (pagaderos a partir de 22 de noviembre de 2019) distinta a la del otorgamiento (22 de octubre de 2019) como ocurre con los demás Pagarés, con las salvedades indicadas. Igualmente, en los Pagarés No. 011, 012 y 013 se menciona una fecha para el pago (pagaderos a partir de 29 de febrero de 2020) distinta a la del otorgamiento (29 de enero de 2020); lo anterior distinto a los demás Pagarés, así:

Pagaré No.	Texto
009	"...más los intereses antes señalados, pagaderos a partir del día VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2019 y así sucesivamente cada mes, hasta el vencimiento final del pagare"
010	"...más los intereses antes señalados, pagaderos a partir del día VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2019 y así sucesivamente cada mes, hasta el vencimiento final del pagare"
011	"...más los intereses antes señalados, pagaderos a partir del día VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE 2020 y así sucesivamente cada mes, hasta el vencimiento final del pagare"
012	"...más los intereses antes señalados, pagaderos a partir del día VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE 2020 y así sucesivamente cada mes, hasta el vencimiento final del pagare"
013	"...más los intereses antes señalados, pagaderos a partir del día VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE 2020 y así sucesivamente cada mes, hasta el vencimiento final del pagare"

De esta situación se deriva igualmente, la falta de claridad y oscuridad, como el hecho que tanto lo indicado en la demanda como en el Auto Recurrido no se acompaña con lo contenido en los Pagarés.

4. En el Pagaré No 005 (segundo Pagaré No. 005), tal como se transcribió previamente, se indican datos distintos en palabras y números respecto de las fechas (veinte (28)), sumando una contradicción más a las anotadas previamente: "...más los intereses antes señalados, pagaderos a partir del día **VEINTE (28) DE JUNIO DE 2019** y así sucesivamente los veintiuno días de cada mes, hasta el vencimiento final del pagare". En esa medida, se cuenta con otro elemento acumulativo que desvirtúa la claridad y exigibilidad de este Pagaré.
5. En los Pagares, salvo en los Pagarés 009, 010, 011, 012 y 013 en los términos indicados, se establece el pago de los intereses de forma previa. Aquí es importante indicar que una figura es la causación de los intereses y otra el pago; y si en el Auto Recurrido se toman las fechas de otorgamiento de los Pagarés para efectos de la determinación de los intereses de plazo (causación), esto no es lo indicado en los Pagarés, donde no se cobran los intereses de forma vencida sino anticipada. Más allá de la ilicitud de dicho cobro como fijación anticipada, lógicamente no es exigible unos intereses ni sumas, previos al otorgamiento de un Pagaré y la existencia como tal de un acto o negocio jurídico, e igualmente se deriva la inexigibilidad de dichos intereses anticipados, no siendo tampoco dable desconocer el contenido de los Pagarés como título valor ni interpretar a favor del Demandante, en contra de sus propios actos, un contenido y literalidad de la que carecen los Pagarés como títulos valores.

Esta situación además, puede configurar tanto un exceso en la presunta comisión del delito de usura así como un anatocismo, sin dejar de reiterar, que el ordenamiento jurídico no puede permitir que se exijan obligaciones que no se han causado.

Como otro elemento acumulativo, tampoco es posible el cobro ni pago de intereses de forma anticipada, toda vez que el contrato de mutuo (indistintamente, el contrato de mutuo y/o el contrato de préstamo y/o contrato de crédito y/o mutuo y/o préstamo y/o crédito), de acuerdo con la definición legal y los antecedentes jurisprudenciales, es un contrato real, en el que una parte entrega a la otra una cierta cantidad de cosas fungibles, quedando obligada la parte que la recibe a restituir otras tantas del mismo género y calidad, siendo por lo general dinero, el bien objeto del contrato. En esa medida, es imposible tanto jurídica como fácticamente, cobrar intereses sobre una suma de dinero entregada a mutuo, que solo se perfecciona cuando es entregada al deudor correspondiente.

Asimismo, los intereses de plazo retribuyen, reditúan o compensan el costo del dinero prestado durante el tiempo en el cual el acreedor no lo tiene a disposición y envuelve el beneficio, ventaja o provecho del deudor por tal virtud y el riesgo crédito de incumplimiento o solvencia deudora, por lo que lógicamente, y nuevamente, tanto fáctica como jurídicamente, no es posible fijar ni pretender ni exigir intereses sobre una suma no entregada en su totalidad, sino sobre la que anticipadamente se le reduce y disminuye del capital el valor de unos intereses.

6. Adicional a la oscuridad y contradicciones indicadas, en los Pagarés se indican adicionalmente otras fechas distintas para el pago, dado que se indica desde cuando

será pagaderos y otras fechas para el pago. Tomando el caso del Pagaré No. 003 pero extensible a todos los demás Pagarés, se indica: *“...en la ciudad y fecha de vencimiento arriba mencionadas las suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)M/CTE.**, más los intereses antes señalados, pagaderos a partir del día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2019** y así sucesivamente los veintiuno días de cada mes, hasta el vencimiento final del pagare, el pago del capital y sus intereses deberán ser cancelados en su totalidad, en las fechas arriba pactadas”*

Así, tomando este Pagaré No. 3 pero igual para los demás Pagarés, es oscuro y carece de claridad, si la fecha indicada para el pago es la indicada en el cuerpo del Pagaré o la indicada en el encabezado (“arriba pactadas”), sin que el hecho que el Demandante hubiese cobrado sus intereses de forma anticipada conlleve a darle claridad a las contradicciones y oscuridades de la fecha de los intereses establecidos en los Pagarés.

7. Como otra contradicción y falta de claridad, en los Pagarés se estableció que el acreedor puede considerar *“vencido el plazo de esta obligación y exigir su pago inmediato”*, entre otros eventos, con la mora en el pago del capital, por lo que si existe mora en el capital pero persiste un plazo, dado que es evidente que no se puede extinguir un plazo si no existe, las fechas de vencimiento no son iguales ni coinciden con las fechas de pago ni plazo de capital e intereses, que bajo este elemento contradictorio adicional, no se saben con claridad ni certeza, cuales son.
8. De lo indicado, ni siquiera de manera forzosa, es posible interpretar de forma armoniosa lo contenido en los Pagarés, y lógicamente estas situaciones, derivan en la falta de claridad y exigibilidad de los Pagarés.
9. Finalmente, la indeterminación del plazo en una obligación, como ocurre con los Pagarés, da lugar a que solamente un juez pueda fijar el plazo, quien lo hará de conformidad con la ley y los antecedentes jurisprudenciales, tomando en consideración las estipulaciones del contrato, la naturaleza de la operación a que se haya destinado el préstamo y las circunstancias personales del mutuante y del mutuario, pero no siendo dable, que se fije unilateralmente y arbitrariamente por un particular, y por demás, se le trate como una obligación ejecutiva ni se persiga por la vía ejecutiva

3.3.3. Ausencia de los requisitos de ejecutoriedad de los Pagarés por inexigibilidad e indebida aplicación e incorporación de la cláusula aceleratoria

En relación con los Pagarés No. 001 y 004, se presentan de forma acumulativa, la carencia de los requisitos de los títulos ejecutivos, toda vez que, tanto para la fecha de vencimiento y la declaratoria de vencimiento del plazo, se establecen criterios y reglas distintas, en la carta de instrucciones aportada con la demanda como con el contenido de los Pagarés No. 001 y 004, que son igualmente contradictorias e incompatibles, y derivan en su no claridad como en su no exigibilidad.

3.3.4. Ausencia de los requisitos de ejecutoriedad de los Pagarés por falta de presentación para el pago

Adicionalmente, y como otro aspecto más, de la carencia de elementos mínimos de título ejecutivo de los Pagarés, los mismos son igualmente inexigibles, toda vez que no se han presentado para su pago contra el demandado *“Según la forma de vencimiento, el pagaré obligatoriamente debe presentarse para su pago, en acatamiento de los imperativos consagrados en los artículos 624, 691, 692, 711 y 787 del Código de Comercio. La cláusula que en el pagaré excuse al legítimo tenedor de presentarlo para su pago, es nula por contrariar norma imperativa, conforme lo previene el artículo 899 de nuestro estatuto mercantil...El pagaré: a día cierto determinado, a día cierto indeterminado, a día cierto después de la fecha y con vencimientos ciertos y sucesivos, debe presentarse obligatoriamente para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes, según lo previene el artículo 691 del Código de Comercio, aplicable al pagaré por remisión que hace el artículo 711 ibídem”*.³

En esa medida, *“El beneficiario o legítimo tenedor del pagaré, tiene básicamente dos obligaciones, a saber:*

- *Presentar oportunamente el título para su pago, y*
- *Si el pagaré contiene la cláusula “con protesto”, protestarlo conforme a la ley, en el supuesto de no pago, o de pago parcial”*.⁴

3.3.5. Ausencia de los requisitos de ejecutoriedad de los Pagarés por inexigibilidad e indebida aplicación e incorporación de la cláusula aceleratoria

Al 17 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda del presente proceso, no había ocurrido la fecha de vencimiento de los Pagarés No. 011, 012 y 013, sin perjuicio de reiterar que en los Pagarés no es claro el vencimiento ni plazo ni fechas de pago ni del capital ni de los intereses.

En relación con la cláusula aceleratoria incorporada en los Pagarés, y sin perjuicio de advertir las distintas posiciones, debe indicarse que este tipo de cláusulas carecen de eficacia cambiaria, se tienen por no escritas, y en nuestra opinión dan igualmente lugar a la nulidad del correspondiente título valor, entre otras, porque su inclusión da lugar a que el vencimiento sea incierto, desconoce la literalidad del título valor, deja de ser pura y simple la promesa de pago, máxime cuando no puede tenerse incertidumbre respecto de derechos y obligaciones cartulares, no siendo plausible su incorporación títulos valores ante la imposibilidad de plazos inciertos en los mismos.

Pero más allá de lo anterior y el carácter punitivo de la cláusula aceleratoria, incluso bajo el supuesto que sí fuese válido la incorporación de la misma en los Pagarés así como su ejercicio, a la fecha y no obstante haberse proferido mandamiento de pago, se desconoce desde que fecha el acreedor extinguió el plazo, teniendo en cuenta que el Demandante solo se limitó a enunciar en la demanda, en los hechos segundo y quinto, que lo extinguía sin indicar desde que fecha *“SEGUNDO. En los citados pagarés se pactó que en caso de mora en el pago de los intereses se podía dar por extinguido el plazo pactado”* y *“QUINTO: El acreedor da por extinguido el plazo porque el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses”*.

³ Henry Alberto Becerra León. Derecho comercial de los títulos valores. Sexta edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 375 y 376.

⁴ Ibídem. Pág. 374

De conformidad con el inciso final del artículo 431 del CGP *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*, y ante el incumplimiento evidente por parte del Demandante de este requisito, que por demás debió dar lugar a la inadmisión de la demanda, no son exigibles los Pagarés ni las obligaciones cuyo plazo se extinguió, que por demás tampoco se señalan en la demanda, dado que es requisito obvio e imprescindible señalar desde cuando se extingue.

Adicionalmente la cláusula aceleratoria es un acuerdo entre el acreedor y el deudor, mediante la cual, en el evento que el deudor entra en mora en el pago de las cuotas del crédito, el acreedor tiene el derecho a exigir la devolución del crédito en su totalidad, de lo cual se desprende la necesidad y obligatoriedad de la mora, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 y lo reconoce igualmente el propio Demandante en el hecho segundo de la demanda, que no ocurrió en el presente caso, y por ende, no es procedente la aplicabilidad de dicha cláusula ni de extinción alguno. Adicional a lo anterior, tampoco es plausible, sin requerimiento judicial, exigir cuotas futuras como se indicó en el Auto Recurrido.

Finalmente, señalar que tampoco es procedente la aplicación de la cláusula aceleratoria, dado que como en los Pagarés se encuentra indeterminado el plazo, lógicamente no es posible extinguir el mismo ante su indefinición.

3.4. Indebida determinación de los intereses moratorios e indeterminación de la pretensión

De conformidad con el artículo 423 del CGP *“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”*. (subrayado fuera del texto).

No obstante lo anterior, en la demanda se solicitaron en las pretensiones intereses de mora desde la presentación de la demanda, y en el Auto Recurrido se libro mandamiento de pago desde el día siguiente a la presentación de la demanda.

En esa medida, teniendo en cuenta que el ejecutado solo se notificó el 26 de marzo de 2021, solo desde esta fecha (a) se constituye en mora el deudor y (b) se pueden causar intereses moratorios.

Acá debe de una vez señalarse que el cobro indebido de intereses moratorios por el Demandante, quien en la demanda señaló y pretendió los mismos desde la presentación del demanda, da lugar no solo al rechazo de dichas pretensiones, sino a las sanciones derivadas del cobro indebido de los mismos.

Adicionalmente, debe señalarse que los numerales 3, 6, 9, 12, 15, 18, 21, 24, 27, 30,33,36, 39, 42 y 45 persiguen librar mandamiento de pago respecto de intereses de mora, sin indicarse respecto de que obligación ni suma de dinero, lo que igualmente conlleva a que debió rechazarse dichas pretensiones y no librarse mandamiento de pago.

De conformidad con lo indicado, respetuosamente se solicita revocar el Auto Recurrido, para en su lugar no librar mandamiento de pago respecto de intereses de mora así como adoptar las

medidas por el cobro indebido de los mismos, y subsidiariamente ordenarlos desde el día siguiente a la fecha de notificación al ejecutado.

3.5. Trámite de un proceso diferente

Con ocasión de uno de los Pagarés objeto de la presente demanda, se otorgó una hipoteca abierta sin límite de cuantía al Demandante mediante la escritura pública No. 1365 de 21 de marzo de 2019, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-240206, tal como consta en el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de la Bogotá, que se adjuntó con la propia demanda.

Adicionalmente, de conformidad con lo indicado de medidas cautelares de la demanda, el Demandante persigue el pago de las obligaciones en dinero del presente proceso con el inmueble indicado, tan es así, que solicitó su embargo.

Por lo anterior, el Demandante estaba obligado a cumplir las reglas procesales previstas en los artículos 468 y siguientes del CGP, previstos para el proceso ejecutivo de garantía real. En esa medida, el desconocimiento por el Demandante de la vía procesal adecuada, normas que como es de conocimiento son de orden público, daba lugar al rechazo de la demanda.

Valga señalar que, dado que en los procesos ejecutivos las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP se formulan vía recurso contra el mandamiento de pago, se incluyó en este mismo documento la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, prevista en el numeral 7 del artículo 100 del CGP.

3.6. Incumplimiento y ausencia de requisitos de la demanda

La demanda del presente proceso, incumplió y carece de los requisitos mínimos de forma toda demanda, lo que debió dar lugar a la inadmisión de la misma, entre otros, los siguientes:

1. Desconocimiento del numeral 4 del artículo 82 del CGP: El Demandante no señaló lo que se pretende con precisión y claridad, porque tal como se indicó, en los numerales 3, 6, 9, 12, 15, 18, 21, 24, 27, 30,33,36, 39, 42 y 45 del acápite de la demanda, se señalaron intereses de mora, sin indicarse respecto de que obligación ni suma de dinero.
2. No se formuló juramento estimatorio: El Demandante no estimó razonadamente, el pago de los intereses (frutos) que pretende en el presente proceso, requisito obligatorio previsto tanto en el artículo 82 como 206 del CGP. Adicionalmente, la ausencia del juramento estimatorio, da lugar entre otros, a que mi representado, no pueda ejercer su derecho y actuación de regulación de perjuicios prevista en el artículo 439 del CGP ni pueda cuestionar debida y plenamente los valores que por intereses persigue el Demandante.

De forma evidente, los intereses son frutos, en este caso del dinero, no solo porque así lo establece el artículo 717 del Código Civil sino por la realidad de los mismos como porque así lo han reconocido las propias autoridades judiciales y administrativas.

3. Desconocimiento del numeral 8 del artículo 82 del CGP: El Demandante señaló como fundamento de derecho, el artículo 390 del CGP, que corresponde y hace referencia al procedimiento verbal sumario que no tiene relación alguna con el presente proceso. Sin perjuicio de reiterar que al presente proceso se le está dando un trámite que no corresponde.
4. Desconocimiento del numeral 9 del artículo 82 del CGP: El Demandante desconoció las reglas previstas en los artículos 26 y siguientes del CGP para efectos de determinar la cuantía del presente proceso, limitándose a señalar que *“Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del domicilio de los demandados y por la cuantía, la cual estimo mayor a CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000.00) m/cte.”* La determinación de la cuantía no corresponde a decir que es mayor o inferior a un valor sino como del término se infiere, requiere que se determine el valor como tal. Adicionalmente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del CGP, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, donde claramente, es necesario incluir en la determinación de la cuantía, el valor de los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se pretendan hasta la presentación de la demanda, requisito no satisfecho en la demanda.
5. Desconocimiento del numeral 10 del artículo 82 del CGP: El Demandante no señaló en la demanda su dirección electrónica ni donde recibirá notificaciones electrónicamente, requisito que no solo es obligatorio sino necesario para el normal desarrollo del presente proceso dada la virtualidad actual así como porque dicha situación, implica un desconocimiento adicional del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los deberes de los sujetos procesales previstos en el Decreto 806 de 2020, incluyendo el de colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. Bajo el artículo 3 de esta norma, igualmente se establece como deber de las partes, el de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados. No puede dejar de llamar la atención, que en la propia demanda se indique, aspecto que no es plausible, que se desconoce el correo de la propia parte activa. Valga señalar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del deber de suministrar direcciones electrónicas de terceros “en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”, pero no de las partes ni de los apoderados, teniendo en cuenta que no es dable decir que se desconoce el correo electrónico de uno mismo.
6. Desconocimiento del numeral 11 del artículo 82 del CGP: Frente a los demás requisitos de ley desconocidos por la parte Demandante, tal como se señaló, no se cumplió el requisito previsto en el inciso final del artículo 431 del CGP, toda vez que en la demanda, no obstante su obligatoriedad, no se precisó desde que fecha se hacía uso de la cláusula aceleratoria. Adicionalmente, y como igualmente se señaló, el Demandante debió acompañar el título que preste mérito ejecutivo de la hipoteca y demás documentación e información contenida en el artículo 468 del CGP, deberes que igualmente se desconocieron e incumplieron en la demanda del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se configuran las excepciones previstas en los numerales 5 y 7 del artículo 100 del CGP que en los procesos ejecutivos se formulan vía recurso contra el mandamiento de pago así como el incumplimiento de los requisitos de la demanda como tal, teniendo en cuenta que los defectos anotados, dan lugar al rechazo de la demanda del presente caso o subsidiariamente a su inadmisión.

4. Solicitud

Conforme a lo aquí expuesto, muy respetuosamente se solicita al Honorable Juzgado revocar el auto proferido el 15 de enero de 2021, que libra mandamiento de pago a favor de Claudio Eliseo Naranjo Merchán y en contra de Carlos Francisco Padilla Cortés en el proceso ejecutivo singular de la referencia.

Teniendo en cuenta la cantidad de irregularidades y defectos de los Pagarés y la demanda, en los términos indicados, la finalidad de la revocatoria, tanto principal como subsidiaria, se puede sintetizar en los siguientes términos:

De conformidad con lo indicado en el presente recurso así como las demás disposiciones y normas jurídicas aplicables, muy respetuosamente se solicita al H. Juzgado revocar el Auto Recurrido, para en su lugar además de lo indicado en los demás apartes del presente recurso, se proceda a:

1. Rechazar la demanda del presente proceso o negar el mandamiento de pago de todas las pretensiones por la ausencia de los requisitos de título ejecutivo o cualquiera otro de los motivos indicados, o subsidiariamente (a) rechazar la demanda del presente proceso o negar el mandamiento de pago respecto de la mayoría o algunos de los quince Pagarés y/o de la mayoría o algunas de las pretensiones, que no cumplen los requisitos de títulos ejecutivos y/o cualquiera otro de los motivos indicados, bien sea de capital y/o intereses y/o vencimiento y/o cualquier otra disposición; y/o (b) rechazar la demanda del presente proceso o negar el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo de los Pagarés por la ausencia de los requisitos de título ejecutivo y/o cualquiera otro de los motivos indicados.
2. En el evento que el H. Juzgado, no considere procedente el rechazo de la demanda, procedería revocar el mandamiento de pago para en su lugar negar el mandamiento de pago y no librar orden de pago por intereses de plazo de los Pagarés de conformidad con lo indicado, o subsidiariamente (a) librar mandamiento de pago por los intereses de plazo de los Pagares a la tasa del 6% anual o bajo la aplicación del régimen civil; o (b) librar mandamiento de pago por los intereses de plazo de los Pagares a la tasa legal comercial, correspondiente al interés bancario corriente de los créditos de consumo y ordinarios, según las tasas fijadas y certificadas por la SFC para los períodos correspondientes.
3. En el evento que el H. Juzgado, no considere procedente el rechazo de la demanda, procedería revocar el mandamiento de pago para en su lugar negar el mandamiento de pago y no librar orden de pago por intereses de mora de los Pagarés de conformidad con lo indicado, o subsidiariamente librar orden de pago por intereses de mora desde el día siguiente a la notificación por parte del ejecutado.

4. En el evento que el H. Juzgado, no considere procedente el rechazo de la demanda, procedería revocar el mandamiento de pago para en su lugar inadmitir la demanda respecto de los múltiples defectos de la demanda previamente anotados, solicitando que la misma se subsane en los términos y condiciones legales y que disponga el H. Juzgado. Valga indicar que, ante el evento del rechazo parcial, tendría lugar la inadmisión de los aspectos no rechazados que igualmente deben ser subsanados.
5. Adicionalmente, de conformidad con lo indicado, muy respetuosamente se solicita al H. Juzgado, adoptar e impartir las medidas y sanciones respecto de la parte activa.

5. Anexos

Como anexo del presente escrito, me permito allegar copia del poder conferido al suscrito por parte de Carlos Francisco Padilla Cortés.

6. Notificaciones

Recibiré notificaciones al correo electrónico danielvillarroelb@gmail.com o en la dirección física en la carrera 7 No. 84 A-29, Oficina 604 de la ciudad de Bogotá D.C. Mi poderdante recibirá notificaciones en el correo electrónico fracisco57padilla@gmail.com o en la dirección física carrera 21 No. 56-41 apto 101.

Del Honorable Juzgado,

Daniel Villarroel

Daniel Felipe Villarroel Barrera
C.C No. 80.073.374 de Bogotá
T.P No. 160.566 del C.S. de la J.